



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01239 - O
M. de C. Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00080-00
Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto.
Demandada: Municipio de los Patios
Vinculada: JH ELE CONSTRUCCIONES SAS

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.093.754.264, de Los Patios (N. de S.), en escrito visible a PDF # 58, respecto del incumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, dentro del medio de control de la referencia, por parte de las entidades accionadas, previo a tramitar incidente de desacato, se **ordena**:

PRIMERO.- Requerir al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del **término de los dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación, se sirva hacer las manifestaciones que estime pertinentes, sobre las afirmaciones efectuadas por la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ. Igualmente, deberá informar al Despacho que diligencias ha adelantado, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida dentro de la presente actuación, que dispuso **amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; debiendo en consecuencia, en virtud de dicho amparo y dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, proceder a:

- ✓ *Realizar la ejecución del proyecto denominado “Ampliación de la avenida 9ª del barrio bellavista parte alta pinar del rio lote N°1, del Municipio de los Patios Norte de Santander”;*
- ✓ *Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la recuperación de todas las áreas de cesión obligatorias del sector Bellavista-Buganviles; y,*
- ✓ *Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto.*

Al efecto, póngase en conocimiento del precitado funcionario, el contenido del escrito de solicitud del trámite incidental obrante PDF # 58, así como de la sentencia en mención.

SEGUNDO.- Adviértase, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten en acciones populares, incurrirá en

multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Vencido el término del traslado *vuelva* el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1673ba16ba635c1d09a557eb0442e49a496e63a2183c46c4af25473968ac5
3e3

Documento generado en 23/09/2021 03:51:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01238– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00152- 00

Demandante: Luz Edilia Santafe Pinto

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio del 21 de junio de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales devengados por la demandante desde el año 2007 hasta el 2017 documentos que obran en archivo del expediente digital 07RespuestaOficioSJ-0852SecretariaDeEducacionMunicipalCertificacion FactoresSalariales.pdf
- Oficio de 30 de junio del 2021 suscrito por la Subsecretaria de Despacho, de Desarrollo del Talento Humano Educativo, mediante el cual remite certificado de los factores por los cuales la señora Luz Edilia Santafe Pinto, cotizo al sistema general de pensiones los últimos 10 años, documentos que obran en el expediente digital 09SegundaRespuestaOficioSJ-0852factores salariales.pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8ddbc9ac94d0e90204c7df7a37c426460db30a8343e60d216d3f15e9f3af53

Documento generado en 23/09/2021 01:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001237– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00153- 00

Demandante: Nancy María Castro Pallares

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación

- Oficio del 21 de junio de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales devengados por la demandante desde el año 1996 hasta el 2016 documentos que obran en archivo del expediente digital 07RespuestaOficioSJ-0849SecretariaDeEducacionMunicipalCertificacionFactoresSalariales.pdf
- Oficio de 30 de junio del 2021 suscrito por la Subsecretaria de Despacho, de Desarrollo del Talento Humano Educativo, mediante el cual remite certificado de los factores sobre los cuales cotizó la señora Nancy María Castro Pallares, al sistema general de pensiones, documentos que obran en el expediente digital 09SegundaRespuestaOficioSJ-0849factoressalariales.pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente. Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fac4116f77907a26d7ea6cbb1526cd5953d3e511166e0a89f1f55ebb3d5173

1

Documento generado en 23/09/2021 01:11:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001236– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00279- 00
Demandante: Rhaman Saleh Yamal Mustafá Abdel
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **INCORPORAR** a la actuación constancias de tramites de liquidaciones oficiales y notificaciones de las mismas junto a expedientes administrativos de cobro coactivo de los siguientes códigos catastrales.

010700690016000	010700690015000	010701930011000
011300040022000	010701050021000	010700690069000
010700870187906	010701120082902	010700690070000
010701120080902	010701120065902	010700690014000
010701120072902	010701120063902	010701120062902
010701120061902	010701120064902	010701120076902
010701120070902	010701120078902	010701120071902
010701120079902		

Documentos que fueron allegador por el señor apoderado del municipio San José de Cúcuta, a través del correo electrónico los días 21 de junio de 2021 y 18 de junio del mismo año los cuales obra en el archivo 19RespuestaOficioNo.SJ-0418MunicipioCucuta y los anexos obran en el archivo 20AnexosRespuestaOficioNo.SJ-0418MunicipioCucuta; 25RespuestaOficioSJ-0631MunicipioDeCúcutaAllegaLiquidacionesOficiales, y archivos 26Anexo1

RespuestaOficioSJ-0631, 27Anexos2, 28Anexos3, 29Anexos4, 30Anexos5, 31Anexos6 y 33 InformeMunicipioCúcutapdf.

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1831e7e9d3a7eccdae994e814733bfc5a286ce9e42f2517c2f06342bbcb1589e

Documento generado en 23/09/2021 01:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01235– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00146-00
Demandante: Robinson Parada Estupiñan
Demandados: Nación- Ministerio de educación- FOMAG

Revisado el expediente se observa, que si bien el oficio dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander no se libró conforme a la orden dada en la audiencia inicial, sin embargo, lo que fue allegado por la referida entidad satisface la finalidad de la prueba, en consecuencia obrando las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispone **INCORPORAR** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 18 de junio del 2021 la suscrita por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de Secretaria de Educación del Departamento, certifica el tramite surtido en el reconocimiento de cesantías al docente Robinson Parada Estupiñan documento que obra en los archivos 16RespuestadeoficioN^a.SJ-1494.folio1.
- Oficio del 24 de Septiembre del 2020 mediante el cual la vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora certifica la fecha en que estuvo disponible el pago de las Cesantía Parcial reconocida por la Secretaria de Educación de Norte De Santander, al docente Robinson Parada Estupiñan, mediante Resolución No. 4666 de fecha 20 de diciembre del 2017, quedando a disposición a partir del 27 de febrero de 2018. Documentos que obran 11fomagAllegaCertificacionPuesta Disposicion.pdf 3 folios.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3231ffecad0087512d063bdd32121109499eef8c2b53bf08e430ddae55b3605

Documento generado en 23/09/2021 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01234 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2019 00501 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Sánchez Medina
Demandado: UGPP

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb1c4a56008cd55c958beb209817f5cddf430b83d515ec4adbdf929b386e1a
f

Documento generado en 23/09/2021 01:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001232 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00007 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Julio Palacio Galvis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b522ea29e94287cfbe12f05dafdf6d7d65bd7c0fe15decxcb626064737a2887

Documento generado en 23/09/2021 01:12:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01231 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2020 0008 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Villarreal Rubio
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6394955f8a89b547ecfc73b0c3c24f88bedc709ddf457a1d141709825e573a5d

Documento generado en 23/09/2021 01:12:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01230 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00049 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Neftalí Fuentes Jaimes
Demandado: Colpensiones

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232ce87f67265aabd6c229aa7a11a8626d70aa740f84a8b9044fe7fe832c558b

Documento generado en 23/09/2021 01:12:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno 2021)

Ref. Auto No. 01241 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00078-00

Actora: Karen Amalfi Bayona Pérez

Demandados: Municipio de Villa del Rosario – Constructora Los Mangos

Teniendo en cuenta lo informado al Despacho por la doctora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, Secretaría de Hábitat del departamento¹, ofíciase a dicha funcionaria para que se sirva indicar al Despacho qué actuación ha adelantado el Profesional Universitario de dicha dependencia, señor FRANCISCO OBDULIO VILLA AROCHA, quien fuera designado como encargado para realización de la inspección ocular al sector del “CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS I PH”, a fin de determinar si se respetaron las normas urbanísticas en relación con la distancia mínima que debe de existir entre dicha Urbanización y la Quebrada El Pardillo (o Toma La Carrillo); problemática que se puede estar presentando allí, como socavación del terreno y factibles inundaciones del sector, entre otras, así como las posibles soluciones para superar dicha situación, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días hábiles para realizar dicha diligencia. Para rendir la anterior respuesta, se concede a la doctora BERMUDEZ DURAN, un término de cinco (5) días hábiles.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041f82af48c0ff7c53c572138b92b4a6ea807e3bb263acac48eb0
8cf8f915cd0**

Documento generado en 23/09/2021 03:35:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF # 35 del cuaderno principal



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01240 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00078-00

Actora: Karen Amalfi Bayona Pérez

Demandados: Municipio de Villa del Rosario – Constructora Los Mangos

Teniendo en cuenta los informes presentado por el municipio de Villa del Rosario¹ y la Constructora Los Mangos Cúcuta SAS², ofíciase a dichas entidades, para que se sirvan indicar al Despacho el avance de las actuaciones administrativas adoptadas y las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho el 11 de diciembre de 2020³, decisión que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁴, **cautela que dispuso:**

“SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ordenar** a los doctores EUGENIO RANGEL MANRIQUE y RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y representante legal de RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), respectivamente, o a quienes hagan sus funciones, procedan de manera inmediata y en forma mancomunada a ejecutar y adelantar todas las acciones técnicas necesarias que se requieran para minimizar los riesgos que afrontan los habitantes del Conjunto Cerrado Los Mangos, debido a los problemas presentado por el desbordamiento de la Quebrada La Carrillo.

TERCERO: Ordenar al señor alcalde municipal de Villa del Rosario, proceda a activar los planes de prevención y contingencia frente a la probabilidad de presencia de inundaciones por desbordamiento de la Quebrada La Carrillo en el sector objeto de la presente acción popular, conforme a las recomendaciones efectuadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –Ideam-; y, a estar monitoreando constantemente a la Quebrada La Carrillo, para evitar posibles obstrucciones, taponamientos y/o desbordamientos que ponga en peligro a los habitantes del sector del Conjunto Cerrado Los Mangos, acciones de las cuales deberá estar informando periódicamente al Despacho...”

Igualmente, deberán precisar si finalmente se obtuvo la autorización por parte de CORPONOR, para proceder a la tala de los cinco (05) árboles que se encuentran obstaculizando el cauce normal de la Toma La Carrillo. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

Finalmente, se dispondrá oficiar a CORPONOR, para que se sirva informar al Despacho, en el término anteriormente concedido, si por parte del Municipio de Villa del Rosario y/o la Constructora Los Mangos Cúcuta SAS, se ha presentado la respectiva solicitud para la tala de los cinco (05) árboles que se encuentran obstaculizando el cauce normal de la Toma La Carrillo, debiendo allegar en el evento afirmativo, copia de la respectiva decisión adoptada al respecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF # 45 del cuaderno de medida cautelar.

² PDF # 45 del cuaderno de medida cautelar.

³ PDF # 15 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ PDF # 15 del cuaderno de medida cautelar.

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929548700687ae31e4f0ec919ae7924bcde1de453c131fe465c8
c456655060a3**

Documento generado en 23/09/2021 03:54:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01229 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00156- 00

Demandante: Denis Rangel Calderón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *falta de integración de litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, guardó silencio

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los

organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y

posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b952462ff579bda8ca6502d9d298ede36a12850078ebc192c000903461027
44**

Documento generado en 23/09/2021 01:12:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01228 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00177- 00

Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 01513 del 2 de mayo de 2016 y 0076 del 12 de enero de 2017, mediante los cuales se reconoció cesantías definitivas a Gustavo Salvador Meneses Bayona, constancia de radicación de petición de cesantías definitivas, formato de certificado de salarios consecutivo N° 735, formato de transacción del BBVA donde se certifica fecha de retiro de cesantías fotocopia de cedula del demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran a folios 20 al 39 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.
- Oficio de fecha 16 de abril de 2021 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 76 del 12 de enero de 2017.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA, ha prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 01513 del 2 de mayo de 2016, le negó el reconocimiento de cesantías definitivas al prenombrado, que dicha decisión fue recurrida el 27 de mayo siguiente y la Secretaría de Educación del departamento a través de la Resolución N° 0076 del 12 de enero de 2017 del referido ente territorial repone la decisión y reconoce cesantías definitivas al señor GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación (fl. 25-30 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 21/10/2019 (fl. 34 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que la prenombrada el 29 de octubre de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 20-21 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 0076 del 12 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ff5e65b5380713f6dd4b4a421222c171cfdfe75adbd7046224d264808d1d9
8**

Documento generado en 23/09/2021 01:12:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01242 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00200-00
Actor: Nehemías Alarcón Núñez
Accionado: Mintrabajo

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de rechazar la solicitud presentada por NEHEMÍAS ALARCÓN NÚÑEZ, en aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre hogaño el Despacho otorgó a la parte actora un término de dos (02) días para que subsanara los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio, consistente en que no se cumplía con la exigencia a que alude el numeral 5º del artículo 10 de la ley 393 de 1997; consistente en la demostración de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento del artículo 23 de la Ley 10 de 1991 y los artículos 19 y 21 del Decreto 1100 de 1992 (PDF # 04 del expediente digital).

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo la respectiva corrección ni manifestación alguna relacionada con el hecho que, de cumplir a cabalidad tal exigencia se generaría en su caso, un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, ante tal panorama se impone, el rechazo de la demanda en aplicación de la norma inicialmente citada.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: *Rechazar* la demanda instaurada por NEHEMÍAS ALARCÓN NÚÑEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b9a2e1e2144b777091b0ebfe6dc5b7428122069a7d4580a09c995b8ada8
540**

Documento generado en 23/09/2021 03:37:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**